

LA LEY 20/2011, DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Luis GARAU JUANEDA *

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—1.1. La larga *vacatio legis* de la Ley 20/2011.—1.2. La nueva organización del Registro.—1.3. Hechos y actos inscribibles por razón de la materia y por razón del espacio.—1.4. Competencia territorial y funcional de las Oficinas del Registro y recursos frente a las resoluciones de los encargados.—1.5. Plan del trabajo.—2. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN LA LEY 20/2011.—2.1. El Título X de la Ley 20/2011.—2.1.1. Primacía del Derecho convencional y de la UE.—2.1.2. Traducción y legalización de los documentos públicos extranjeros.—2.1.3. Acceso al Registro Civil de resoluciones judiciales extranjeras.—2.1.4. Acceso al Registro Civil de documentos públicos extranjeros de carácter extrajudicial.—2.1.5. Acceso al Registro Civil, en particular, de certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.—2.1.6. Determinación de la ley aplicable a las declaraciones de conocimiento o voluntad.—2.1.7. Acreditación del contenido y vigencia del Derecho extranjero.—2.2. Otras normas dispersas a lo largo de la ley.—3. INSCRIPCIÓN DE ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO POR AUTORIDAD EXTRANJERA.—4. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO.—4.1. Matrimonio celebrado en España entre extranjeros o entre español y extranjero.—4.1.1. Matrimonio en forma civil.—4.1.2. Matrimonio en forma religiosa prevista en el ordenamiento jurídico español.—4.1.3. Matrimonio en forma prevista en la ley personal (nacional) de uno de los contrayentes.—4.2. Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero.—4.2.1. Matrimonio en la forma establecida por la ley del lugar de celebración.—4.2.2. Matrimonio en forma religiosa.—4.2.3. Matrimonio consular.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La larga *vacatio legis* de la Ley 20/2011

1. En el año 2011 el Congreso aprobó la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (RC). Esta ley debía sustituir la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que, a su vez, había sustituido la de 17 de junio de 1870, publicada en su momento como «ley provisional». La provisionalidad había durado más de ochenta años. La Ley 20/2011 debería haber entrado en vigor a los tres años de su publicación, esto es, el 22 de julio de 2014. Sin embargo,

* Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de las Islas Baleares (luis.garau@uib.es). La redacción de este trabajo se ha cerrado el día 30 de marzo de 2017.

ciertas dificultades para su implementación han obligado a posponer su entrada en vigor. La más relevante ha sido la que se refiere a la determinación de qué categoría de funcionarios pasaría a asumir la función de «encargado» de las Oficinas del RC. Esta función ha sido ejercida hasta el momento por jueces de carrera y, aunque se conocía la decisión política de destinar a los jueces encargados del RC a la función que les es propia, es decir, a juzgar, la ley nada indica sobre la continuidad de estos o, en su caso, sobre quiénes les habrían de sustituir. Solo una vez resuelta esta cuestión (aunque no definitivamente, como más adelante se verá) en favor de los registradores de la Propiedad y Mercantiles que tuvieran a su cargo las Oficinas del Registro Mercantil fue posible establecer la nueva fecha de entrada en vigor: el día 15 de julio de 2015. La entrada en vigor de la ley y la atribución de los Registros Civiles a los registradores encargados de los Registros Mercantiles se estableció, respectivamente, en la DA 19.^a y en la DA 20.^a del Real Decreto-Ley 8/2014, de 14 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En su DA 20.^a se dice que el RC y el Registro Mercantil quedarán integrados en Oficinas que se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil. Poco tiempo después, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, convalidó este Real Decreto-Ley, reproduciendo estos contenidos en sus DDAA 20.^a y 21.^a, respectivamente. Sin embargo, antes del 15 de julio de 2015, la Ley 15/2015, de 2 de julio, publicada el día 3 de julio, volvió a modificar la DF 10.^a de la Ley 20/2011 estableciendo como nueva fecha de la entrada en vigor el día 30 de junio de 2017¹.

2. En el momento de concluir la redacción de este trabajo (marzo de 2017) no puede asegurarse que esta fecha sea la definitiva: en una nota de prensa del Ministerio de Justicia fechada el día 22 de febrero de 2017, se informa de que el ministro del ramo ha manifestado que su Ministerio «plantea una transformación gradual [del RC] durante los próximos años» y que su gestión «recaerá en los letrados de la Administración de Justicia»².

3. El laberíntico recorrido de la Ley 20/2011 no se limita a los reiterados aplazamientos de su entrada en vigor. Como tendremos ocasión de ver más adelante, ya antes de su entrada en vigor su texto ha sido modificado en reiteradas ocasiones y, por si ello no resultara suficientemente caótico, esta ley está dando lugar a situaciones tan insólitas como el hecho de que una modificación del texto original entre en vigor antes de que lo haga la propia ley³.

¹ Apartado 12 de la DF 4.^a de la Ley 15/2015. Pocos días después, la Ley 19/2015, de 13 de julio, en su art. 2, apartado 10, vuelve a modificar la DF 10.^a de la Ley 20/2011, aunque manteniendo la misma fecha para su entrada en vigor.

² Sobre la atribución del RC a uno u otro colectivo, véanse las aportaciones de GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., «La reforma del Registro Civil en España», y SEOANE CACHARRÓN, J., «La privatización del Registro Civil a favor de los registradores mercantiles va hacia un callejón sin salida», en *Diario La Ley*, 29 de diciembre de 2014, el primero favorable a su atribución a los registradores mercantiles y el segundo rotundamente en contra.

³ Se trata de los artículos (o parte de ellos) 44 a 47, 49, 64, 66, 67, relativos a las inscripciones de nacimientos y defunciones, ya en vigor desde el 15 de octubre de 2015 (DT 2.^a de la Ley 19/2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil).

1.2. La nueva organización del Registro

4. El objetivo central de la nueva ley ha sido proceder a la transformación de un Registro basado en la existencia en cada Oficina de diferentes libros para la inscripción de los nacimientos, los matrimonios, las defunciones y las tutelas y representaciones legales, en un Registro único para toda España, configurado como una única base de datos accesible electrónicamente desde todas las Oficinas. En este nuevo Registro cada persona tendrá un registro individual en el que constarán todos los hechos y actos con acceso al Registro relativos a dicha persona⁴.

5. La ley establece una (única) Oficina Central del RC, a cuyas competencias se hace referencia en el epígrafe 1.4; un número variable de Oficinas Generales, con un mínimo de una por cada Comunidad o Ciudad Autónoma, a la que podrán sumarse otras atendiendo a la población existente y a ciertas peculiaridades territoriales como es el caso de las comunidades insulares; y tantas Oficinas Consulares como Consulados o secciones consulares de Misiones diplomáticas estén acreditados en el extranjero.

6. Según la ley, los encargados de la Oficina Central son designados directamente por el Ministerio de Justicia y al frente de los Registros Consulares estarán, como hasta ahora, los cónsules o, en su caso, los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de las Misiones Diplomáticas. Sin embargo, como ya hemos señalado, nada establece la ley sobre quiénes han de estar al frente de las Oficinas Generales.

1.3. Hechos y actos inscribibles por razón de la materia y por razón del espacio

7. La Ley de 2011 establece en su art. 4 una relación más precisa de los hechos y actos inscribibles que la Ley de 1957. En general se trata, no obstante, de un simple desglose de hechos y actos que ya venían recogidos en la normativa anterior. Como novedad puede citarse la inscripción del cambio de sexo o del régimen económico matrimonial legal (el pactado ya era objeto de inscripción), cuestión esta última a la que nos referiremos en el epígrafe 4.1.1.

8. Las inscripciones se practican siempre en virtud de documento auténtico, que puede ser judicial, administrativo, notarial o registral. Tratándose de documentos extranjeros, el art. 27.1, párr. 2, establece que los documentos extranjeros también constituyen título suficiente para practicar una inscripción si cumplen «los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley». En relación, en particular, con las certificaciones de Registros extranjeros, el art. 28 contempla también su acceso al Registro español

⁴ Sobre el sistema y la aplicación informática que han de utilizar todas las Oficinas del RC, incluidas las Consulares, véase la DA 24.^ª de la Ley 18/2014.

siempre que la certificación cumpla con «los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España». Aunque el art. 28 no cita cuál es esa normativa, obviamente se trata del art. 98 de la misma ley. Al contenido de los arts. 96, 97 y 98 nos referimos en los epígrafes 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5, respectivamente.

9. Especial interés para el objeto de este trabajo presenta la cuestión de los hechos y actos inscribibles por razón del espacio, esto es, por razón del lugar aquellos se han producido y por razón de la relación con el territorio (nacionalidad o residencia) de las personas concernidas. Según el art. 9, «en el Registro costarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español. Igualmente se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español»⁵.

10. Esta regla tiene una función análoga a una regla de competencia judicial internacional y constituye el presupuesto para que las diferentes Oficinas del RC verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la validez de un acto o negocio jurídico a los efectos de su inscripción en el RC.

1.4. Competencia territorial y funcional de las Oficinas del Registro y recursos frente a las resoluciones de los encargados

11. En cuanto a la competencia territorial de las distintas Oficinas, el art. 10.1, dada la configuración del RC como una base de datos única, permite que la solicitud de inscripción de un hecho o acto inscribible producido en España, así como la práctica de la misma, pueda realizarse en cualquier Oficina General, independientemente de su lugar de producción. Si el hecho o acto inscribible se ha producido en el extranjero, podrá solicitarse su inscripción e inscribirse tanto en la Oficina Consular en cuya circunscripción ha tenido lugar como en cualquier Oficina General.

12. El art. 10 no recoge reserva alguna. Sin embargo, el hecho de que el art. 21.2.2 atribuya a la Oficina Central la función de «practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros», y lo mismo establezca el art. 24.1 en relación con las Oficinas Consulares siempre que se trate de hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, podría llevarnos a la conclusión de que se excluye de esta función a las Oficinas Generales. Si a ello añadimos que en la exposición de motivos de la ley se lee que la función recogida en el art. 21.2.2 es exclusiva de la Oficina Central, la confusión se acentúa.

⁵ El último inciso se refiere, por ejemplo, a la necesaria inscripción del nacimiento acaecido fuera de España del extranjero que adquiere la nacionalidad española por residencia.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta que una exposición de motivos no tiene carácter normativo y que ni en el art. 21 ni en el art. 24 se da a esta competencia carácter exclusivo, la conclusión más razonable debería ser que la práctica de estas inscripciones ha de poderse solicitar y realizar ante cualquier Oficina, ya sea la Oficina Central, una Oficina General o la Oficina Consular en cuya circunscripción haya acaecido el hecho o acto inscribible.

14. Esta confusión en la atribución de funciones también tiene consecuencias perturbadoras en la regulación de los recursos. Estos están regulados con carácter general en el art. 85. En su párr. 1 se establece que contra las resoluciones de los encargados de cualquier Oficina, sea la Central, una General o una Consular, solo cabe recurso ante la DGRN⁶. El párr. 2, sin embargo, establece una excepción: «En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras cuya competencia corresponde a la Oficina Central del Registro Civil, el interesado solo podrá instar procedimiento judicial de *exequátur*». Este párrafo solo resulta coherente con una función exclusiva de la Oficina Central en esta materia, que no únicamente hemos considerado inexistente, sino que entra directamente en contradicción con lo establecido en el art. 96.2, último párrafo. En este se establece que contra la resolución del encargado del RC en relación con la inscripción de una resolución judicial extranjera podrá solicitarse el *exequátur* de dicha resolución o bien, alternativamente, se podrá interponer recurso ante la DGRN (véase el epígrafe 2.1.3). Será necesaria una modificación de la ley para eliminar estas contradicciones.

1.5. Plan del trabajo

15. El objetivo central de este trabajo es la descripción y el comentario de las normas de Derecho internacional privado que recoge la Ley 20/2011. El acceso al RC de ciertos hechos y actos relativos al estado civil requiere, sin embargo, la integración de las normas de la Ley 20/2011 con otras pertenecientes a otras fuentes, sin cuyo conocimiento dispondríamos solo de una visión parcial de su reglamentación. Este es, muy especialmente, el caso del acceso al RC de las adopciones constituidas en el extranjero por autoridad extranjera, de los matrimonios celebrados en España en los que al menos uno de los contrayentes es extranjero y de los matrimonios celebrados en el extranjero en los que al menos uno de los contrayentes es español, cuestiones que reciben un trato específico en los epígrafes 3 y 4.

⁶ A su vez, contra las resoluciones de la DGRN cabe recurso en vía judicial, tal como recoge el art. 87. En su DF 4.ª, la Ley 20/2011 introduce un nuevo párr. 17 al apartado 1 del art. 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), estableciendo la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del demandante para conocer en general de las demandas contra las resoluciones de la DGRN, excepto en las relativas a las solicitudes de nacionalidad por residencia, que se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa. La misma DF añade también un nuevo art. 781 bis a la LEC, que viene a completar lo anterior, estableciendo aspectos procedimentales de la demanda.

2. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONTENIDAS EN LA LEY 20/2011

2.1. El Título X de la Ley 20/2011

16. Los siete artículos que integran el Título X bajo la denominación «Normas de Derecho internacional privado» se refieren a la «Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea» (art. 94), a la «Traducción y legalización» (art. 95), a las «Resoluciones judiciales extranjeras» (art. 96), al «Documento extranjero extrajudicial» (art. 97), a la «Certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros» (art. 98), a la «Declaración de conocimiento o voluntad» (art. 99) y a la «Acreditación del contenido y vigencia de la ley aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil» (art. 100).

17. Todos estos artículos, por su carácter de «normas especiales», prevalecen sobre lo establecido en normas análogas de la Ley 29/2015, de Cooperación jurídica internacional en materia civil [DA 1.^a letra c) de esta última ley]⁷.

2.1.1. *Primacía del Derecho convencional y de la UE*

18. El art. 94, con su afirmación de la supremacía del Derecho de la UE y del Derecho convencional sobre lo establecido en este Título, no aporta nada nuevo a lo establecido con carácter general en el Derecho de tratados. En efecto, la prevalencia del Derecho de la UE y de los tratados suscritos por España deriva no solo del Derecho internacional público, sino también de forma explícita del art. 96 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales⁸.

2.1.2. *Traducción y legalización de los documentos públicos extranjeros*

19. Por lo que respecta a la traducción y legalización de los documentos públicos extranjeros, si bien el art. 95 establece con carácter general la necesidad de que vayan acompañados de estos dos requisitos, este mismo artículo deja abierta la posibilidad de que el encargado del Registro pueda aceptarlos sin tales requisitos en el caso de que le conste el contenido del documento y la autenticidad del mismo. Se trata de una posibilidad que no

⁷ Las normas específicas de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, *BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015, sobre inscripción en los registros públicos de resoluciones judiciales extranjeras se refieren exclusivamente a los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles (art. 59).

⁸ Una exhaustiva relación de convenios bilaterales y multilaterales suscritos por España que pueden ser relevantes en el ámbito registral puede verse en RUEDA, R., «Artículo 94», en COBACHO, J. A. y LECIÑENA, A. (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Aranzadi, 2012, pp. 1275-1283.

se contempla en el ámbito del proceso civil, donde la necesidad de traducción y legalización solo se exceptúa si así lo establece una norma de la UE o convencional⁹.

2.1.3. Acceso al Registro Civil de resoluciones judiciales extranjeras

20. Al RC pueden llegar para su inscripción resoluciones judiciales extranjeras dictadas tanto en procesos contenciosos como en expedientes de jurisdicción voluntaria¹⁰. Para ello las resoluciones deben ser firmes en el primer caso y definitivas en el segundo. Un ejemplo de las primeras la tenemos en una sentencia de divorcio; de las segundas, en una resolución que constituye una tutela o una adopción. El art. 96 regula el procedimiento que deben seguir estas resoluciones para su acceso al RC, siempre lógicamente que no caigan bajo el ámbito de aplicación de un Reglamento de la UE o de un convenio en materia de reconocimiento de resoluciones judiciales suscrito por España¹¹. El procedimiento es común para las resoluciones dictadas en procesos contenciosos y para las dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria.

21. El acceso al RC de unas y otras podrá llevarse a cabo por dos vías. La primera, «previa superación del trámite del *exequátur* contemplado en la LEC de 1881», remisión que tras la entrada en vigor de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, debe entenderse hecha a los arts. 41 y ss. de esta última ley.

22. La segunda vía permite acceder al RC a través del control de la resolución extranjera llevado a cabo directamente por el encargado del RC¹². En este caso, el encargado deberá verificar el carácter auténtico de los documentos presentados; que la competencia judicial internacional del tribunal de origen esté fundada en normas análogas a las españolas; que todas las partes fueron debidamente notificadas con tiempo suficiente para permitirles participar en el procedimiento y que el contenido de la resolución no sea manifiestamente contrario al orden público español. A diferencia

⁹ La necesidad de traducción y de legalización se establece, respectivamente, en los arts. 144 y 323 de la LEC. Una amplia relación de las reglas que en materia de traducción y legalización de documentos extranjeros aparecen en el Derecho de la UE y en convenios suscritos por España la recoge RUEDA, R., «Artículo 95», *op. cit.*, nota 8, pp. 1285-1310.

¹⁰ El art. 96.3 equipara a las resoluciones judiciales aquellas dictadas por autoridades no judiciales que recaigan sobre materias cuyo conocimiento corresponde en España a órganos judiciales.

¹¹ Este es el caso, por ejemplo, de sentencias de divorcio o de resoluciones en materia de patria potestad o tutela proveniente de países de la UE vinculados por el Reglamento (CE) 2201/2003.

¹² A diferencia del reconocimiento a título principal (*exequátur*), el reconocimiento incidental llevado a cabo por el encargado del RC no produce efectos de cosa juzgada. Véase, al respecto, HEREDIA, I., «La Ley del Registro Civil de 2011 y la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras», en FONT, M. (dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea*, Bosch, 2014, pp. 301-332. ESPINAR, J. M., «Algunas reflexiones sobre la nueva Ley del Registro Civil», *Diario La Ley*, núm. 7771, 9 de enero de 2012, ve una posible inconstitucionalidad en el hecho de que el reconocimiento de un mandato judicial extranjero pueda ser asumido por alguien que no pertenece al poder judicial.

de lo que veremos en relación con el acceso al RC de documentos públicos extrajudiciales y de certificaciones de asientos provenientes de Registros Civiles extranjeros, tratándose de resoluciones judiciales no se exige que el ordenamiento aplicado sea el mismo que resultaría de aplicación según el Derecho internacional privado español. La resolución adoptada por el encargado debe notificarse a todos los afectados que, en caso de disconformidad con la misma, pueden solicitarse el *exequátur* de la resolución, que también se configura así como un recurso en los casos en los que se hubiera optado por la segunda vía o, alternativamente, presentando un recurso ante la DGRN.

23. Las resoluciones extranjeras que no sean firmes o definitivas según las normas del país de origen, así como las que siéndolo no hayan obtenido aún el *exequátur* o hayan sido recurridas, únicamente pueden ser objeto de una anotación. La anotación solo tiene un valor meramente informativo y carece del valor probatorio de la inscripción (arts. 96.1 y 40.3.5).

24. En el momento de su promulgación (2011) la principal novedad de la regulación contemplada en el art. 96 radicaba en la unificación del régimen aplicable a las resoluciones judiciales dictadas en materia contenciosa y en materia de jurisdicción voluntaria, extendiendo a la jurisdicción voluntaria el mecanismo de reconocimiento que se venía aplicando solo a las resoluciones recaídas en asuntos contenciosos (el *exequátur*) y extendiendo a las resoluciones recaídas en asuntos contenciosos el reconocimiento incidental por parte del encargado del RC, limitado a las resoluciones recaídas en expedientes de jurisdicción voluntaria¹³. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015 y de la Ley 29/2015, el acceso al *exequátur* de las resoluciones recaídas en un expediente de jurisdicción voluntaria que emanen de un órgano judicial es ya un hecho [arts. 11.1, letra a) y 41.2, respectivamente]. Por el contrario, el reconocimiento incidental de una resolución en materia contenciosa (salvo el supuesto señalado en la nota 13) sigue estando vedado al encargado del RC: la Ley 15/2015 al referirse en su art. 11 al reconocimiento incidental por parte del encargado del Registro correspondiente se limita a señalar que deberá hacerse de acuerdo con «los requisitos exigidos para ello», requisitos que en tanto no entre en vigor la Ley 20/2011 seguirán siendo los del art. 323 de la LEC, aplicables exclusivamente a las resoluciones recaídas en expedientes de jurisdicción voluntaria¹⁴. Por su parte, la Ley 29/2015, solo regula la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles (art. 59), remitiendo, por lo que respecta al RC, a la Ley 20/2011 [letra c) de la DA 1.^a].

¹³ Solo excepcionalmente, en aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003, es posible la inscripción de una resolución en materia contenciosa (un divorcio) mediante el reconocimiento incidental por parte del encargado del Registro.

¹⁴ Véase GARAU, L., «Artículo 11», en LLEDÓ YAGÜE, F. *et al.*, *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Dykinson, 2016, pp. 78-86.

2.1.4. Acceso al Registro Civil de documentos públicos extranjeros de carácter extrajudicial

25. Conviene en primer lugar señalar que, en la práctica, es limitado el número de documentos públicos extrajudiciales diferentes de las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros (objeto de una regulación específica en el art. 98) susceptibles de acceder, por razón de su contenido, al RC. Sería el caso, por ejemplo, de documentos conteniendo un reconocimiento de paternidad que afecte a un español o un pacto sobre el régimen de bienes de un matrimonio inscrito en el RC español.

26. El art. 97 establece como primer requisito que el documento haya sido otorgado por una autoridad que tenga competencia para hacerlo según la legislación del país de origen. En segundo lugar, que exista una equivalencia entre las funciones que realiza dicha autoridad extranjera y las realizadas por la correspondiente autoridad española¹⁵. En tercer lugar, que el contenido del documento sea válido conforme al ordenamiento jurídico aplicable en virtud de las normas de conflicto españolas. El hecho de que la validez en España del contenido del documento extranjero se revise a la luz del Derecho aplicable según el Derecho internacional privado español no constituye una novedad, tan solo ha recibido una formulación más clara que la establecida en el párr. 3 del art. 323 de la LEC. Por último, la inscripción del documento extranjero no debe resultar manifiestamente incompatible con el orden público español.

27. Análogamente a lo que establecen los arts. 96.1 y 40.3.5 en relación con las resoluciones judiciales extranjeras, esto es, que en tanto no hayan obtenido el reconocimiento pueden ser objeto de anotación, el art. 40.3.4 establece que podrá ser objeto de anotación «el hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera». Esto supone que ante una situación claudicante, ante un hecho o acto relativo a un español al que una ley extranjera atribuye un estado civil que no puede ser reconocido por el Derecho español, cabe al menos practicar una anotación con esta información. Las anotaciones, como ya hemos señalado, carecen de valor probatorio.

28. En la actualidad, el acceso al RC de documentos públicos de carácter extrajudicial que sean, en particular, el resultado de un expediente de jurisdicción voluntaria aparece regulado, de forma incongruente y redundante, en el art. 12.2 y en la DA 3.^a de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria¹⁶. Se trata, por lo demás, de normas que además de ser en la práctica de aplicación

¹⁵ Sobre la verificación de la equivalencia de funciones, en particular la equivalencia de las funciones realizadas por notarios de ciertos países extranjeros con las que realizan los notarios españoles, véase RUIZ, C., «Artículo 97», en COBACHO, J. A. y LECIÑENA, A. (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Aranzadi, 2012, pp. 1331-1346.

¹⁶ Véase GARAU, L., «Artículo 12», en LLEDÓ YAGÜE, F. et al., *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Dykinson, 2016, pp. 87-93.

imposible¹⁷, quedarán sin efecto con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, debiendo prevalecer por su carácter específico lo establecido en el art. 97 de esta última.

2.1.5. Acceso al Registro Civil, en particular, de certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros

29. Las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros constituyen una especie del género «documento público extranjero de carácter extrajudicial» regulado en el art. 97. Por ello no puede sorprender que el art. 98, al regular el acceso al RC de certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, reitere algunos de los requisitos recogidos en el epígrafe anterior, en concreto que la certificación haya sido expedida por una autoridad que tenga competencia para hacerlo según la legislación del país de origen, que el contenido de la certificación sea válido conforme al ordenamiento jurídico designado por las normas españolas de Derecho internacional privado y que la inscripción de la certificación no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español¹⁸.

30. Junto a estos requisitos aparecen, sin embargo, otros dos requisitos específicos. El primero de ellos, que el Registro extranjero tenga un nivel de exigencia análogo al del Registro español a la hora de verificar los hechos de que da fe. El segundo requisito específico viene a hacer explícito algo que no lo estaba, al menos con carácter general, en la normativa anterior: si la certificación es mero reflejo de una resolución judicial previa, es esta resolución judicial la que debe aportarse para su inscripción y, en consecuencia, someterse a uno de los procedimientos establecidos para la inscripción de resoluciones judiciales¹⁹.

¹⁷ Aunque el expediente de jurisdicción voluntaria fuera en el país de origen competencia de una autoridad no judicial, tendría el tratamiento propio de las resoluciones emanadas de autoridades judiciales si en España este expediente fuera competencia de estas (art. 11.3 de la Ley 15/2015), lo que constituye una regla general en el caso de las resoluciones de expedientes en materia de jurisdicción voluntaria que por razón de la materia tienen acceso al RC.

¹⁸ Resultaría incompatible con el orden público la inscripción del nacimiento y filiación de un nacido en el extranjero mediante gestación por sustitución, al menos mientras siga en vigor el art. 10 de la Ley 14/2006 y el TS no modifique su valoración sobre dicho artículo.

¹⁹ Aunque el art. 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 solo contempla como requisitos «que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española», para la inscripción de una adopción constituida en el extranjero o de un divorcio recaído también en el extranjero no es suficiente la aportación de su certificación registral: se requiere, en el primer caso, la superación de los controles a los que se refiere el art. 27 de la Ley 54/2007 y, en el segundo, el reconocimiento de la sentencia (art. 265 RRC). Sobre la relación del art. 98 con los convenios de la CIEC en los que España es parte, véase LARA, A., «Artículo 98», en COBACHO, J. A. y LECIÑENA, A. (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Aranzadi, 2012, pp. 1347-1362, quien considera que algunos, en particular el núm. 16, referido a la expedición de certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, deben prevalecer sobre lo establecido en el art. 98. En mi opinión, el art. 8 de este Convenio, en el que basa su afirmación, obliga a aceptar la autenticidad del documento al excluir la necesidad de legalización, pero ello no implica que constituya un título que permita inscribir directamente el hecho de que da fe, excluyendo la posibilidad del control de su contenido.

2.1.6. *Determinación de la ley aplicable a las declaraciones de conocimiento o voluntad*

31. Como hemos visto en los epígrafes 2.1.4 y 2.1.5, el acceso al RC de los documentos extranjeros de carácter extrajudicial y, en particular, de las certificaciones de asientos de Registros extranjeros se condiciona a que el hecho o acto contenido en ellos sea válido conforme al ordenamiento jurídico aplicable en virtud de las normas del Derecho internacional privado español. Con mayor fundamento, cuando el hecho o acto susceptible de ser inscrito sea presentado a través de una declaración de conocimiento o de voluntad directamente ante el encargado del RC, este deberá verificar que aquellos se ajustan a lo establecido en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable en virtud de las normas del Derecho internacional privado español. Así lo establece el art. 99 en su párr. 1²⁰; en el párr. 2 se recoge una salvedad: los hechos o actos inscribibles, así como las formas, procedimientos y modalidades que deben respetarse, serán siempre los que establece la Ley española del RC²¹.

2.1.7. *Acreditación del contenido y vigencia del Derecho extranjero*

32. Es bien sabido que el carácter imperativo atribuido por el art. 12.6 del CC a las normas de conflicto no tiene como corolario que el Derecho extranjero reclamado por la norma de conflicto deba ser también aplicado de oficio. Nuestro sistema ha optado por atribuir la carga de esta prueba a la parte interesada, dejando abierta la cooperación en esa tarea de las autoridades que deben aplicar el Derecho extranjero, cooperación que en ningún caso es preceptiva. De ahí que sea necesario establecer cómo deben probar las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero y cuál debe ser la actuación de dichas autoridades, tanto en aquellos casos en los que la prueba no ha sido posible como en los casos en los que el Derecho extranjero ni siquiera ha sido alegado por las partes.

33. En relación con la primera cuestión, la Ley 29/2015 se ha limitado en su art. 33.1 a remitir «a las normas de la LEC y demás disposiciones aplicables en la materia». Se trata de los arts. 281.2 de la LEC, 36 del Reglamento Hipotecario, 168.4 del Reglamento Notarial, 91 del RRC y, ahora, el párr. 1 del art. 100 de la Ley 20/2011.

²⁰ Lo establecido en este artículo es aplicable, por ejemplo, con ocasión de la inscripción de un nacimiento producido en España cuando los progenitores no son españoles: cuestiones como la determinación de la filiación, la nacionalidad, los apellidos que corresponden al nacido o la determinación de su sexo deben basarse en la ley que resulte aplicable en virtud del Derecho internacional privado español. Sobre distintos supuestos a los que puede ser de aplicación este artículo y una exposición de las normas de origen estatal y convencional que integran el Derecho internacional privado español en estas materias, véase SÁNCHEZ, M. A., «Artículo 99», en COBACHO, J. A. y LECIÑENA, A. (dirs.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Aranzadi, 2012, pp. 1363-1381.

²¹ La determinación de los hechos inscribibles en un Registro y de los requisitos y procedimiento para que pueda llevarse a cabo la inscripción constituyen cuestiones sometidas en todo caso a la ley que lo ha creado. En este sentido, véase con carácter general el art. 58 de la Ley 29/2015.

34. La Ley 20/2011 establece una serie de reglas específicas en relación con la prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero, aplicables tanto en los supuestos contemplados en el art. 99 (epígrafe 2.1.6) como en los arts. 97 y 98 (epígrafes 2.1.4 y 2.1.5). Según el párr. 1 del art. 100, la acreditación podrá llevarse a cabo mediante el informe de un notario o cónsul español, o de un diplomático, cónsul o autoridad (sin mayor precisión) del país cuya normativa deba aplicarse. Sin embargo, no se trata de una relación cerrada ya que deja abierta la posibilidad de que la acreditación se realice «por otros medios» e incluso que pueda prescindirse de ella si el encargado del Registro conoce «suficientemente» el Derecho extranjero aplicable²².

35. En cuanto a la segunda cuestión (cómo actuar en caso de resultar imposible la prueba o en caso de falta de alegación del Derecho extranjero), la Ley 29/2015 ha dado respuesta para los casos en los que no ha podido acreditarse el contenido y vigencia del Derecho extranjero (art. 33.3), pero ha dejado pasar la oportunidad de darla precisamente en relación con las cuestión más controvertida, esto es, cómo actuar en caso de falta de alegación²³.

36. En relación con estas dos últimas cuestiones, el art. 100 establece en su párr. 2 que «la falta de acreditación del contenido y vigencia del Derecho extranjero» tendrá como consecuencia la denegación de la inscripción. Parece claro que la falta de acreditación puede ser resultado tanto de la imposibilidad de llevar esta a cabo como de la pasividad del promotor de la inscripción. Ahora bien, no parecería razonable dar el mismo tratamiento a ambas cuestiones. Aplicando la vieja fórmula de la reducción teleológica, podemos entender que el párr. 2 del art. 100 solo debería ser de aplicación al supuesto de pasividad del promotor (siempre y cuando, lógicamente, el encargado del Registro no haya considerado prescindible la prueba por tener suficiente conocimiento del Derecho extranjero). Para los casos en los que la prueba resultara imposible, sería aplicable lo establecido en el art. 33.3 de la Ley 29/2015.

2.2. Otras normas dispersas a lo largo de la ley

37. Las normas recogidas en el Título X de la Ley 20/2011 son, exclusivamente, normas sobre reconocimiento, a los efectos de su acceso al RC, de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros (incluyendo sus requisitos formales) y normas sobre la acreditación, también en sede registral, del contenido y vigencia del Derecho extranjero cuando este deba ser tenido en cuenta para el acceso al Registro de un documento judicial o extrajudicial.

38. A lo largo de la ley aparecen, sin embargo, otras normas que complementan algunas de las anteriores. A algunas ya nos hemos referido (arts. 9,

²² El encargado del Registro puede utilizar, aunque obviamente no está obligado a hacerlo, la vía que para la información del Derecho extranjero establece el art. 35 de la Ley 19/2015.

²³ La redacción del art. 33.3 permite concluir que la aplicación del Derecho español con carácter supletorio solo es posible en caso de haber resultado imposible la prueba, quedando, *a sensu contrario*, excluida esta aplicación en los casos de falta de alegación.

10.1, 21.2.2, 24.1, 27.1, 40 o 85.2). A otras nos referiremos en los epígrafes siguientes.

39. Por el contrario, aunque el Derecho de la nacionalidad tradicionalmente ha formado parte en España del contenido del Derecho internacional privado como disciplina científica, nos limitamos a dejar constancia aquí de la existencia en la Ley 20/2011 de una serie de reglas que se refieren a la inscripción de la nacionalidad y la vecindad civil (art. 68), a la presunción de la nacionalidad española (art. 69) y a los apellidos de los extranjeros que adquieran la nacionalidad española o de los españoles que posean también la nacionalidad de otro Estado miembro de la UE (art. 56)²⁴.

3. INSCRIPCIÓN DE ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO POR AUTORIDAD EXTRANJERA

40. La Ley 20/2011 se refiere a la filiación adoptiva en el art. 44.6²⁵ estableciendo que, en los casos de filiación adoptiva, en la inscripción debe hacerse constar, «conforme a la legislación aplicable», la resolución judicial o administrativa por la que aquella se haya constituido²⁶. En consecuencia, cuando se trate de una resolución extranjera, esta deberá cumplir las condiciones exigidas para su reconocimiento en España de acuerdo con lo establecido en el Derecho convencional, cuya primacía recuerda el art. 94 o, en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 96 y en la propia Ley 54/2007, de adopción internacional²⁷.

41. Con una redacción no muy afortunada que parece invertir los términos de la cuestión, el art. 29 de la Ley 54/2007 establece que «cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan su residencia habitual en España deberán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y de adopción conforme a las normas contenidas en la Ley de Registro Civil para que la adopción se reconozca en España». Al margen de que solo si los residentes son españoles el hecho puede tener acceso al Registro y de que la sola solicitud no puede surtir efecto alguno, lo que parece querer indicar la norma es que en caso de adopción constituida en el extranjero por autoridad extranjera, siendo los adoptantes españoles con

²⁴ Aun cuando no necesariamente se refiera siempre a las situaciones contempladas en el art. 56, constituye un complemento de este lo establecido en el art. 53.4 sobre la regularización ortográfica de los apellidos extranjeros a alguna de las lenguas españolas y la adecuación gráfica de su fonética.

²⁵ El contenido original del art. 44 recibió una nueva redacción en 2015 y está en vigor (véase nota 3).

²⁶ El Derecho español solo conoce la adopción plena, única que puede ser objeto de inscripción (art. 30.3 de la Ley 54/2007). Una adopción simple o menos plena constituida en el extranjero puede, sin embargo, convertirse en plena siguiendo lo establecido en el art. 42 de la Ley 15/2015 y en los arts. 15, 22 y 30.4 de la Ley 54/2007. Sobre la sorprendente falta de concordancia entre las disposiciones de una y otra ley véase GARAU, L., «Artículo 42», en LLEDÓ YAGÜE, F. *et al.*, *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Dykinson, 2016, pp. 292-298.

²⁷ Ténganse en cuenta las importantes modificaciones introducidas en esta ley por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

residencia habitual en España, la inscripción de la adopción en el RC español tiene carácter constitutivo.

42. España es parte, desde 1995, del Convenio de La Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Por ello, las adopciones constituidas en un Estado parte deben ser reconocidas «de pleno derecho» en España una vez que la adopción haya sido certificada como conforme al Convenio por la Autoridad Central del Estado donde ha tenido lugar (art. 23 del Convenio). Sin embargo, dado que la certificación de una Autoridad Central no constituye un título de adopción ni es una certificación registral, será necesario presentar el correspondiente «título de adopción», que a la vista de los arts. 96 y 98.2 de la Ley 20/2011 debe ser necesariamente la resolución judicial extranjera constitutiva de la adopción²⁸. La certificación de la Autoridad Central extranjera convierte sin embargo en un simple trámite el control incidental de la resolución judicial extranjera por parte del encargado del Registro.

43. España ha suscrito además convenios bilaterales en materia de adopción con Bolivia, Filipinas, Vietnam y Rusia. Los dos primeros no establecen reglas sobre reconocimiento, por lo que, dado que ambos países son parte en el Convenio de La Haya de 1993, el acceso al Registro de las adopciones constituidas en estos países se llevará a cabo en los términos señalados para las adopciones constituidas en los Estados parte en dicho Convenio. Los convenios con Vietnam y Rusia reconocen efectos jurídicos plenos a las resoluciones del Estado de origen siempre que la adopción se haya constituido de acuerdo con lo establecido en la ley del Estado de origen y en el propio Convenio. En consecuencia, a la vista del título de la adopción el encargado del Registro debe comprobar si se cumplen estos requisitos y, si es así, debe proceder a la inscripción.

44. En el caso de adopciones constituidas en Estados que no son parte en el Convenio de La Haya de 1993 ni parte en un convenio específico sobre adopción, pero con los que exista un convenio bilateral que incluya en su ámbito de aplicación el reconocimiento de las decisiones judiciales recaídas en expedientes de jurisdicción voluntaria, la resolución judicial extranjera podrá tener acceso al Registro una vez obtenido el *exequátur* si el convenio lo exige no solo para las declaraciones de ejecutividad sino también para el simple reconocimiento o, si el convenio no establece procedimiento alguno para el reconocimiento, una vez que el encargado del Registro haya procedido al reconocimiento incidental de acuerdo con los criterios establecidos en el propio convenio. Esta vía de acceso al Registro, dejando a salvo el orden público, no permite, sin embargo, controlar cuestiones tan importantes para el interés del menor como la idoneidad del adoptante, las circunstancias fa-

²⁸ Dado que en España la constitución de la adopción corresponde a un juez en un expediente de jurisdicción voluntaria, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 96.3 de la Ley 20/2011 (véase nota 10), incluso cuando la adopción constituida en el extranjero no lo hubiera sido por una autoridad judicial, su acceso al RC español debe realizarse por la vía del art. 96.

miliares del adoptado o los consentimientos prestados para que se llevara a cabo la adopción.

45. En los supuestos en los que la adopción ha sido constituida en un país con el que no existe ningún convenio aplicable al reconocimiento de las adopciones, para la regulación de su acceso al Registro entran en concurrencia el art. 96 de la Ley 20/2011²⁹ y los arts. 26 y 27 de la Ley 54/2007. Dada la diferencia, aunque no contradicción, de criterios entre ambas y teniendo en cuenta que, si bien una es específica y la otra es genérica, la genérica es, sin embargo, posterior a la específica (aunque el apdo. 1 del art. 26 y la totalidad del art. 27 de la Ley 54/2007 son fruto de la reforma de 2015), lo procedente es integrar ambas normas. Los criterios a seguir para esta integración deberían ser los siguientes: en primer lugar, entender que queda abierta en todo caso la vía del *exequátur* contemplada en el art. 96 de la Ley 20/2011; en segundo lugar, para el reconocimiento incidental por parte del encargado del Registro, proceder a la aplicación de los requisitos del art. 96 de la Ley 20/2011, completándolos con los requisitos análogos de la Ley 54/2007 (los criterios para valorar la competencia de las autoridades del país de origen o el orden público) y sumar a aquellos los específicos contenidos en la Ley 54/2007 (el carácter pleno e irrevocable de la adopción y la idoneidad del adoptante).

46. Las diferencias, aunque igualmente sin contradicciones, entre la Ley 20/2011 y la Ley 54/2007 aparecen también en relación con los requisitos formales exigibles al documento en el que conste la adopción. El art. 26.5 de la Ley 54/2007 exige su legalización y traducción a no ser que estén eximidos de ello «en virtud de otras normas vigentes», mientras que el art. 95 de la Ley 20/2011 (véase párr. 19) permite que el encargado del Registro pueda decidir libremente prescindir de estos requisitos.

4. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO

4.1. Matrimonio celebrado en España entre extranjeros o entre español y extranjero

47. El art. 50 del CC establece que «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos». Si solo uno de ellos es extranjero, la aplicación acumulativa del art. 49 del mismo cuerpo legal, que regula las formas permitidas a los españoles, limita aquellas posibilidades: un español (y por tanto el extranjero que se case con él) solo puede contraer matrimonio en España en forma civil

²⁹ Téngase en cuenta que el art. 96.3 extiende el régimen aplicable al reconocimiento de las resoluciones judiciales a las resoluciones emanadas de órganos no judiciales si en España su contenido es competencia de un órgano judicial y que de acuerdo con el art. 98.2 nunca podría ser suficiente para la inscripción la mera presentación de una certificación registral extranjera.

ante alguna de las autoridades expresamente establecidas³⁰ o en la forma religiosa «legalmente prevista».

48. En la Ley 20/2011 aparece tanto la relación de autoridades ante las que será posible contraer matrimonio civil (en concordancia con el nuevo contenido del art. 51.2 del CC, que debería entrar en vigor al mismo tiempo que la Ley 20/2011), como la relación de las autoridades competentes para la tramitación del acta o expediente previo a la celebración tanto del matrimonio civil como, en su caso, del religioso (en concordancia también con el nuevo contenido del art. 51.1 del CC).

49. En primer lugar (4.1.1) nos referiremos al acceso al RC del matrimonio celebrado en la forma civil española. Seguidamente (4.1.2) veremos las peculiaridades que puede ofrecer el hecho de que uno o ambos contrayentes sean extranjeros en caso de matrimonio celebrado en alguna de las formas religiosas previstas en el ordenamiento jurídico español. Y, por último (4.1.3), trataremos de la posibilidad que ofrece el mencionado art. 50 de celebrar el matrimonio, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, según las formas previstas en el ordenamiento jurídico personal (nacional) de cualquiera de ellos.

4.1.1. Matrimonio en forma civil

50. Ni el Código Civil (ya sea en el articulado vigente o en las modificaciones pendientes de entrar en vigor) ni la Ley 20/2011 condicionan la celebración del matrimonio a la existencia de vínculo alguno de los contrayentes (nacionalidad o residencia) con España. Esta condición, sin embargo, existe y aparece a través de las limitaciones establecidas a la competencia para la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio (o a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, también acta previa).

51. El expediente previo es exigido por el art. 56 del CC (tanto en la redacción vigente antes de la entrada en vigor de la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 15/2015, como en el texto reformado que debe entrar en vigor simultáneamente con la Ley 20/2011), exigencia que aparece también recogida en el art. 58.2 de la Ley 20/2011 donde se señala que el objeto del expediente o, en su caso, acta, es la comprobación de la capacidad y de la inexistencia de impedimentos para la celebración del matrimonio. Como prolongación de lo anterior, el apartado 5 del art. 58 establece que en la tramitación del acta o expediente, se «oirá a ambos contrayentes reserva-

³⁰ La relación que figura en el art. 49 del CC ha quedado sustituida por la relación establecida en la DT 4.ª de la Ley 15/2015: el juez encargado del RC y los jueces de paz por delegación de aquel, el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien este delegue, el secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración y el funcionario diplomático o consular encargado del RC en el extranjero. Una nueva redacción del art. 49 está recogida en el núm. 3 de la DF 1.ª de la Ley 15/2015, que debería entrar en vigor el 30 de junio de 2017, junto con la Ley 20/2011.

damente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento», algo que ya había recogido en estos mismos términos el art. 247 del RRC de 1958³¹.

52. La competencia para la tramitación del expediente previo, inicialmente atribuida por la Ley 20/2011 de forma exclusiva a los secretarios de Ayuntamiento (art. 58.2 en su redacción original, en el que además nada se establecía sobre los límites de esta competencia por razón de la residencia habitual de los contrayentes) aparece ahora atribuida, tras la completa reforma del art. 58 llevada a cabo por la Ley 15/2015³², al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes (un acta previa en este caso) y al secretario judicial o encargado del RC también del domicilio de uno de los contrayentes (nuevo art. 58.2), concordando todo ello con el contenido del nuevo art. 51.1 del CC³³.

53. El acta o expediente previo deberá hacer constar no solo si concurren o no los requisitos de capacidad y consentimiento para la celebración del matrimonio, sino también, lo que constituye una importante novedad, la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, tratándose de españoles, su vecindad civil (art. 56.6). Ello no sorprende desde el momento en que el art. 4, al establecer la relación de hechos y actos inscribibles, ya recoge expresamente «el régimen económico matrimonial legal o pactado» y el art. 60.1 establece que «junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rijan el matrimonio».

54. En su apartado 2 el art. 60 redundante en que «cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable». Se trata de una reiteración que si se consideraba necesaria habría tenido una mejor ubicación en el art. 56.6 dado que, en defecto de capitulaciones, la determinación del régimen económico matrimonial supletorio

³¹ Aunque la capacidad matrimonial se rige por la ley nacional de los contrayentes (art. 9.1 del CC), no podrá autorizarse ningún matrimonio en España en el que los contrayentes no cumplan los requisitos de los arts. 46 y 47 del CC, que se configuran así como leyes de orden público. Tampoco se aplica la ley nacional del contrayente si esta no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, quedando sustituida en tal caso por la ley material española que sí lo permite (art. 44 del CC). En cuanto al consentimiento, el art. 45 del CC lo considera un requisito esencial del matrimonio. Se trata también de una ley de orden público, cuya observancia exige que en el expediente previo a la celebración del matrimonio (o en la verificación del cumplimiento de los requisitos para que el matrimonio celebrado en el extranjero pueda ser inscrito en el RC español) se extirpe el rigor para evitar matrimonios de complacencia en los casos en los que un contrayente es extranjero y el otro español o ambos extranjeros residiendo uno de ellos de forma regular en España. De esta cuestión se ocupa ampliamente la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, *BOE* núm. 41, de 17 de febrero.

³² Se da nueva redacción a los apartados 1, 2, 5 a 11, 10 y 12, pero nada se dice de los apartados 3 y 4 que, lógicamente, deben desaparecer por ser contrarios al nuevo contenido; y nada se sabe de un apartado 11 que no existía en el texto original del art. 58.

³³ Hasta la entrada en vigor de la Ley 20/2011, su tramitación ha sido competencia del juez encargado del Registro o del encargado del Registro Consular correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes, tal como está recogido en el art. 238 del Reglamento del Registro Civil de 1958.

debe llevarse a cabo durante la tramitación del acta o expediente previo y deberá constar en el acta o en la resolución del expediente. Para ello, el notario³⁴, el secretario judicial o el encargado del Registro deberá aplicar las normas de conflicto que formen parte del sistema español de Derecho internacional privado y, en el caso de que la ley aplicable sea una ley extranjera, deberá estar a lo que establece el art. 100 sobre acreditación de su contenido y vigencia³⁵.

55. Frente a las resoluciones adoptadas en el expediente o acta previos a la celebración del matrimonio, el art. 58.7 establece que «si el juicio del secretario judicial, notario o encargado del RC fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la DGRN sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley»³⁶.

56. Resueltos favorablemente el acta o el expediente, el matrimonio podrá celebrarse ante alguna de las autoridades indicadas en el art. 58.8³⁷.

4.1.2. *Matrimonio en forma religiosa prevista en el ordenamiento jurídico español*

57. La inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa en España son el objeto del art. 58 bis, introducido *ex novo* por la DF 4.^a de la Ley 15/2015, y del art. 59.3, en este caso solo ligeramente modificado por esta misma ley. Paralelamente, la Ley 15/2015 también modificó los arts. 60 y 63 del CC, para su entrada en vigor conjuntamente con la Ley 29/2011, resultando los contenidos de una y otra fuente en parte reiterativos y en parte complementarios.

58. El art. 58 bis, después de remitir (igual que el art. 60 del CC) a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede³⁸ y en los Acuerdos de coopera-

³⁴ La intervención de los notarios tanto en el acta previa como en la celebración del matrimonio también se recoge en los arts. 51 y 52 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, *BOE* núm. 149, de 29 de mayo de 1862, introducidos por la DF 11.^a de la Ley 15/2015, artículos que deben entrar en vigor al mismo tiempo que la Ley 20/2011. La posibilidad de que mediante acta de notoriedad también se pueda hacer constar en el Registro el régimen económico legal de matrimonios inscritos antes de entrar en vigor la Ley 20/2011 se contempla tanto en el art. 60 de la Ley 20/2011 como en el art. 53 de la Ley del Notariado, con una importante diferencia: el primero ha de entrar en vigor junto con el conjunto de la Ley 20/2011, mientras que el segundo entró en vigor al mismo tiempo que la Ley 15/2015 (apdo. 5 de la DF 21.^a de esta Ley, teniendo en cuenta que el art. 53 no forma parte de la Sección 1.^a a la que se refiere ese apartado).

³⁵ Dado que el régimen económico del matrimonio nace junto con este, la norma de conflicto y el Derecho sustantivo aplicables son los vigentes en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de su modificación. Véase GARAU, L., «Los conflictos de leyes entre las diferentes regulaciones en materia de régimen económico matrimonial vigentes en España y cuestiones de derecho intertemporal asociadas a los mismos», en LLEDÓ, F. y FERRER, M. P. (dirs.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, 2010, pp. 51 y ss.

³⁶ Véase párr. 14.

³⁷ El mismo contenido está recogido en el art. 57 del CC, cuya entrada en vigor debe ser simultánea con la de la Ley 20/2011.

³⁸ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos.

ción con otras confesiones religiosas³⁹, regula (de forma más detallada que el art. 60 del CC) un nuevo supuesto: el acceso al Registro de los matrimonios celebrados en la forma religiosa propia de confesiones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. El contenido de esta regulación no difiere sustancialmente de la establecida en los Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España. En todos estos casos lo más relevante es la exigencia de acta o expediente previo a la celebración del matrimonio, lo que implica que al menos uno de los contrayentes debe tener su domicilio en España y que queda garantizado el cumplimiento de los mismos requisitos de capacidad y consentimiento que se exigen para el matrimonio civil⁴⁰.

59. Un tratamiento claramente diferenciado de los anteriores es el que recibe el matrimonio canónico. En este caso no se exige el expediente previo que contempla el ordenamiento civil, sino que este se lleva a cabo según las propias normas canónicas. Esto hace posible, vistas las normas sobre competencia territorial de obispos y párrocos para asistir al matrimonio, que la exigencia general de que al menos uno de los contrayentes tenga su domicilio en España pueda no darse en caso de matrimonios en forma canónica⁴¹. Por otra parte, ni el hecho de que el Código de Derecho Canónico establezca en su canon 1.071 que, salvo en casos de necesidad, nadie debe asistir sin permiso del obispo del lugar a matrimonios que no puedan ser reconocidos o celebrados según la ley civil, ni la prescripción general del art. 63 del CC

³⁹ Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992).

⁴⁰ El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio en forma evangélica, israelita e islámica se establece en el art. 7 de los respectivos Acuerdos. La Ley 15/2015 (DDFF 5.ª, 6.ª y 7.ª) ha introducido algunas modificaciones formales en estos Acuerdos. En relación con los dos primeros, se modifica su art. 7 básicamente para establecer la autoridad competente para tramitar el expediente previo a la celebración del matrimonio. En cuanto al Acuerdo con la Comisión Islámica, su art. 7 aparece modificado no solo en relación con la autoridad ante la que deberá acreditarse la capacidad matrimonial, sino también estableciendo que esta acreditación debe llevarse a cabo mediante «acta o resolución previa», todo ello en consonancia con los otros Acuerdos (el texto original del art. 7 establece que para que pueda procederse a la inscripción los interesados «deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente»; sobre la interpretación de este texto por lo demás oscuro, véase la Instrucción de la DGRN de 10 de febrero de 1993, *BOE* núm. 47, de 24 de febrero). Aunque estas modificaciones deben entrar en vigor simultáneamente con la Ley 20/2011, la DT 5.ª de la Ley 15/2015 reprodujo la parte del art. 7 que se refiere a las actuaciones que debe llevar a cabo el ministro del culto oficiante después de la celebración del matrimonio y la puso en vigor junto con la Ley 15/2015. Idéntica actuación se ha seguido en relación con el acceso al RC de matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista por confesiones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. Los requisitos y el procedimiento para que tales matrimonios puedan inscribirse, contemplados en la reforma de los arts. 60 del CC y 58 bis de la Ley 20/2011, que deben entrar en vigor el 30 de junio de 2017, se reprodujeron en el núm. 4 de la DT 5.ª de la Ley 15/2015 y entraron en vigor a los veinte días de la publicación de esta última ley.

⁴¹ La regla general y sus excepciones en materia de competencia para asistir al matrimonio se recogen en los cánones 1.115 y 1.071 del Código de Derecho Canónico.

(al que remite el art. 59.3 de la Ley 20/2011), señalando que para su inscripción la certificación de haberse celebrado el matrimonio «habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil», garantizan que todos los párrocos hayan verificado con suficiente rigor la existencia del consentimiento matrimonial, fundamental para evitar los matrimonios de complacencia.

4.1.3. *Matrimonio en forma prevista en la ley personal (nacional) de uno de los contrayentes*

60. Según lo establecido en el art. 50 del CC, la posibilidad de celebrar un matrimonio en España en una forma extranjera queda limitada a aquellos casos en los que ambos contrayentes son extranjeros y condicionada a que la forma en cuestión sea válida según la ley personal (nacional) de cualquiera de ellos. El supuesto ordinario de matrimonio en una forma extranjera es el que puede celebrarse, si se dan todas las condiciones requeridas para ello, ante una autoridad consular extranjera acreditada en España, que aplicará la ley del país al que representa en ejercicio de la regla *auctor regit actum*⁴².

61. La Ley 20/2011 establece en su art. 59.2 que el matrimonio celebrado ante autoridad extranjera (sin distinguir si el matrimonio se ha celebrado en España o en el extranjero) tendrá acceso al Registro «mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley». Lo que prevé la Ley 20/2011 sobre el acceso al Registro ya sea de documentos públicos extranjeros de carácter extrajudicial (un certificado matrimonial) o, en particular, de certificaciones de asientos extendidos en Registros (consulares en este caso) extranjeros, está recogido en los arts. 97 y 98. A lo establecido en uno u otro, según la naturaleza del documento presentado, deberá someterse la inscripción de matrimonios celebrados en España por extranjeros ante autoridad consular extranjera (véanse epígrafes 2.1.4 y 2.1.5)⁴³.

⁴² La posibilidad de celebrar lo que se denomina un «matrimonio consular» se ampara en el art. 5, letra f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, que, entre otras funciones, atribuye a los cónsules la de «actuar en calidad de [...] funcionario del registro civil [...] siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor». La primera condición de validez de un matrimonio consular en España estriba, pues, en no violar lo establecido en el art. 49 del CC, que no permite que un español contraiga matrimonio en España en forma diferente a las enumeradas en dicho artículo. Una segunda condición se refiere a la necesaria pertenencia de la forma utilizada a la ley nacional de al menos uno de los contrayentes (último inciso del art. 50 del CC). Esto significa, dado que un cónsul aplicará siempre la ley de su país, que al menos uno de los contrayentes debe ser nacional del país ante cuyo cónsul se ha celebrado el matrimonio. A pesar de ello, en algún caso, por vía convencional, se ha limitado excepcionalmente el matrimonio consular a los supuestos en los que ambos contrayentes fueran nacionales del país del cónsul. Así lo establece el Convenio Consular entre España y la (entonces) República Popular de Hungría de 24 de febrero de 1982, en su art. 9.

⁴³ El requisito establecido en los arts. 97 y 98 sobre la necesaria validez conforme al ordenamiento designado por el Derecho internacional privado español del hecho o acto contenido en el documento o

62. Además del matrimonio ante autoridad consular extranjera, la generosa redacción del art. 50 del CC, permite que puedan reconocerse efectos civiles al matrimonio celebrado en una forma religiosa prevista en la ley personal del extranjero aunque no lo esté en nuestro ordenamiento (esto es, distinta de la canónica y de las contempladas en los Acuerdos de cooperación o en el art. 58 bis 2 de la Ley 20/2011) o incluso en forma no religiosa ante persona carente del carácter de autoridad pública. Lamentablemente hay una ausencia de correlato entre lo establecido en el Código Civil y la Ley 20/2011, donde falta una regulación específica sobre las condiciones de acceso al Registro de tales matrimonios. Sea como sea, los contemplados en el primer supuesto pueden encajar en la literalidad de los arts. 59.3 de la Ley 20/2011 y 63 del CC. Ambos artículos se refieren al matrimonio en forma religiosa sin distinguir entre si se trata o no de matrimonios celebrados en las formas previstas en nuestro ordenamiento. El art. 63 del CC, al que remite el art. 59.3 de la Ley 20/2011, se limita a señalar que la certificación de la Iglesia o confesión «habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Dado que no tendría sentido que el acceso al RC fuera más fácil en el caso de un matrimonio en forma religiosa no prevista en las leyes españolas que en el caso de un matrimonio celebrado en alguna de las formas previstas, debemos entender que en tales casos el acceso al Registro deberá seguir siendo (mientras no se apruebe el Reglamento de la Ley 20/2011) el resultado del expediente previsto en el art. 257 del Reglamento de 1958, expediente al que se refiere también, en otro contexto, el párr. 2 del art. 65 del CC, en la redacción que debe entrar en vigor junto con la Ley 20/2011. Esta última disposición, en un contexto referido a matrimonios en forma no religiosa, establece que en los casos en los que el matrimonio se hubiera celebrado ante autoridad o persona distinta a un secretario judicial, notario o encargado de un RC consular, el encargado del RC del lugar de celebración deberá comprobar que se cumplen los requisitos de validez del matrimonio «mediante el expediente correspondiente». Esta habrá de ser la vía para el acceso al Registro de los matrimonios contemplados en el segundo supuesto⁴⁴. El expediente permite comprobar si concurren en el matrimonio los requisitos de capacidad y consentimientos que exige nuestro ordenamiento, pero para su tramitación no existe una norma de competencia análoga a la existente para la tramitación del acta o expediente previo, lo que podría dar lugar a la inscripción de matrimonios celebrados en España entre personas no residentes en nuestro país. Un futuro Reglamento de la Ley 20/2011 deberá corregir tales anomalías.

en la certificación registral, debe complementarse con lo establecido en el art. 65 del CC, cuyo párr. 2, según el texto introducido por la Ley 15/2015, establece que en caso de matrimonio celebrado ante una autoridad que no sea un notario, un secretario judicial o el encargado de un RC consular (español), el encargado del Registro debe proceder «a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente».

⁴⁴ Obviamente las normas relativas a la inscripción de documentos públicos extranjeros (art. 97 de la Ley 20/2011) no pueden ser de aplicación en supuestos en los que, por definición, no ha intervenido una autoridad extranjera con competencias análogas a las de una autoridad española.

4.2. Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero

63. Según el art. 49 del CC, en la redacción que debe entrar en vigor simultáneamente con la Ley 20/2011, un español puede contraer matrimonio fuera de España «en la forma regulada en este Código» (en el extranjero esta posibilidad queda reducida al matrimonio celebrado ante el funcionario diplomático o consular encargado del RC en el extranjero), «en la forma religiosa legalmente prevista» y «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración». Cambiando el orden, nos referiremos en primer lugar a los requisitos que deben concurrir para que un matrimonio celebrado en el extranjero en la forma local, en el que al menos uno de los cónyuges sea español, pueda ser inscrito en el RC español (4.2.1); seguidamente, a las condiciones de acceso al RC español en el caso de que este mismo matrimonio se hubiera celebrado en forma religiosa (4.2.2); y, por último, a ciertas peculiaridades del matrimonio consular (4.2.3).

4.2.1. *Matrimonio en la forma establecida por la ley del lugar de celebración*

64. Aunque los requisitos de capacidad y consentimiento matrimoniales son en cada caso los determinados por el ordenamiento de quien lo autoriza, existe una cuestión en la que las autoridades españolas pueden tener una intervención relevante en relación con la celebración de un matrimonio en el extranjero. Se trata de la expedición de los certificados de capacidad matrimonial contemplados en el Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980, del que España es parte desde 1988. La Ley 20/2011, que en su redacción original no hacía referencia alguna a este certificado, ha pasado a contemplarlo en el art. 58.12, introducido por la Ley 15/2015, donde se establecen las autoridades competentes y el procedimiento a seguir para su expedición⁴⁵.

65. La Ley 20/2011 trata la cuestión de la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero en el art. 59.2, señalando en este lugar únicamente que «el matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley». La Ley 20/2011 regula con carácter general en los arts. 97 y 98 los requisitos para que un documento público no judicial y, en particular, la certificación de un asiento extendido en un Registro extranjero pueda acceder al Registro español. En los epígrafes 2.1.4 y 2.1.5 hemos expuesto el contenido de estos artículos. Aquí hay que añadir únicamente que al establecerse en ellos que el hecho o acto contenido en el documento o en la certificación debe ser válido

⁴⁵ Véase también el art. 252 del RRC de 1958, la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1988, *BOE* núm. 136, de 7 de junio, y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 [parágrafo VII, letra b)], *BOE* núm. 41, de 17 de febrero.

conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado, tal requisito supone que el encargado debe verificar que en el matrimonio celebrado en el extranjero se cumplen los mismos requisitos de fondo que se habrían exigido en el caso de que se hubiera optado por celebrarlo en España. Como consecuencia de ello, deberá comprobarse que se han respetado las normas españolas de orden público (véase al respecto la nota 31) y controlar que no se está ante un matrimonio de complacencia⁴⁶.

66. En cuanto a requisitos formales, el art. 95 requiere en principio la traducción y legalización de los documentos extranjeros, pero deja abierta la posibilidad de que el encargado del Registro pueda inscribir sin que se cumplan necesariamente estas condiciones. Por último, hay que señalar que, de conformidad con los arts. 10.1, 21.2.2 y 24.1, la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero podrá solicitarse y, en su caso, practicarse en la Oficina Consular en cuya circunscripción se haya celebrado, en cualquiera de las Oficinas Generales o en la Oficina Central. Sorprendentemente (véase párr. 12), en el epígrafe VI de la exposición de motivos de la ley se puede leer que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponde con carácter exclusivo a la Oficina Central, lo que claramente choca con lo establecido en aquellos artículos, amén de carecer la exposición de motivos de carácter normativo.

4.2.2. Matrimonio en forma religiosa

67. De acuerdo con lo establecido en el art. 49 del CC, en la versión que debe entrar en vigor junto con la Ley 20/2011, los españoles pueden contraer matrimonio fuera de España «en la forma religiosa legalmente prevista». Entendiendo que las «legalmente previstas» son las descritas en el epígrafe 4.1.2, hay que señalar que tanto las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, como el art. 58 bis 2 de la Ley 20/2011, por su propio contenido se refieren exclusivamente a los celebrados en España. Quedan fuera por tanto del ámbito de aplicación de esas leyes los matrimonios celebrados fuera de este país.

68. La Ley 20/2011, al tratar de la inscripción del matrimonio religioso en su art. 59.3, se refiere expresamente al celebrado en España, sin ninguna indicación sobre el celebrado en el extranjero. De este modo, para su acceso al RC, estos matrimonios deberían poder acomodarse a lo establecido con carácter general en los arts. 97 y 98 de dicha Ley (véanse párrs. 26 y 30). Como consecuencia de ello puede afirmarse que, si bien habrá de ser perfectamente viable por la vía del art. 98 la inscripción de un matrimonio celebrado en el

⁴⁶ La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia (véase nota anterior), dedica su epígrafe VIII precisamente a la «prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero», prescribiendo aquí también la audiencia personal, reservada y por separado, aunque el matrimonio conste en certificado expedido por una autoridad del país de celebración.

extranjero en forma religiosa que hubiera sido inscrito en un RC extranjero (lo que implica que esa forma está prevista en cualquier caso en las leyes locales), no puede decirse lo mismo de aquel que no haya sido inscrito y del que solo se disponga de un documento expedido por la autoridad religiosa. En este caso, el contenido del art. 97 (el documento tiene que haber sido otorgado por autoridad extranjera con funciones equivalentes a las desempeñadas por una autoridad española) parece que habrá de hacer inviable la inscripción.

69. Un tratamiento diferente es el que recibe el matrimonio celebrado en forma canónica. En este caso, en virtud del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos, el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico (véase párr. 59) sin hacer distinción alguna en relación con el lugar de celebración del matrimonio. Esta es, por tanto, la única forma «legalmente prevista» de matrimonio en forma religiosa en caso de celebrarse el matrimonio en el extranjero. Vista además la generosidad con la que el Código de Derecho Canónico regula en el canon 1.115 la competencia de ordinarios y párrocos para asistir al matrimonio, un español podrá contraer fácilmente matrimonio canónico en cualquier lugar, sea o no el de su domicilio, y este matrimonio debe tener acceso al Registro en los términos establecidos en el Acuerdo. Una interpretación literal de estos términos excluiría cualquier control de fondo si tenemos en cuenta que el art. 63 del CC, tanto en su nueva como en su antigua redacción, solo se refiere a los matrimonios celebrados en España. En la necesidad de optar ya sea *a*) por una interpretación literal del Acuerdo (que llevaría a la paradoja de que el control sobre el matrimonio canónico celebrado en el extranjero sería menor que sobre el celebrado en España), ya sea *b*) por aplicar el art. 65 del CC, que en su nueva redacción llevaría a la exigencia de comprobar los requisitos de validez mediante expediente, lo que chocaría frontalmente con el texto del Acuerdo, o bien *c*) por extender la aplicación del art. 63 a los matrimonios canónicos celebrados fuera de España, esta última opción aparece como la más razonable⁴⁷.

4.2.3. *Matrimonio consular*

70. La Ley 20/2011, en sus arts. 24.4 y 58.9 (en la redacción dada a este último por la Ley 15/2015) atribuye competencia al funcionario diplomático o consular encargado del RC para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio cuando uno de los contrayentes resida en su circunscripción consular⁴⁸. Para verificar la capacidad matrimonial de los contrayentes y la validez de la manifestación de consentimiento el encargado del

⁴⁷ En este sentido, véase RDGRN de 17 de junio de 1991 (*BIMJ* núm. 1.611, de 15 de septiembre).

⁴⁸ La DGRN considera que incluso en los casos en los que por ser el otro contrayente nacional del país donde está acreditado el cónsul, este carece de competencia para celebrar el matrimonio, queda no obstante incólume su competencia para tramitar el expediente previo y delegar después la celebración del matrimonio en una autoridad competente para recibir la declaración de voluntad, en España o en un Consulado de España situado en otro país (Resolución-Circular de 29 de julio de 2005 sobre

RC consular aplicará las mismas reglas que hemos visto en el epígrafe 4.1.1. La competencia de estos funcionarios para la celebración del matrimonio queda recogida en los núms. 1 y 9 del art. 58 (según la redacción dada a este artículo por la Ley 15/2015)⁴⁹, siendo de aplicación en todo caso las formalidades de la ley española⁵⁰. Ambas competencias aparecen también recogidas, en términos análogos, en los núms. 1 y 2 del art. 51 del CC (en la redacción que debe entrar en vigor de forma simultánea con la Ley 20/2011). La posibilidad de que el encargado de un RC consular celebrara por delegación un matrimonio cuyo expediente previo se hubiera tramitado por otra autoridad, existente en la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 20/2011 y disposiciones concordantes del Código Civil, queda ahora excluida por el nuevo art. 57 del CC, que establece que el matrimonio tramitado por un funcionario diplomático o consular podrá celebrarse ante él mismo u otro distinto, o ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, pero no contempla la posible celebración de un matrimonio consular si el expediente se ha tramitado en territorio español.

RESUMEN

LA LEY 20/2011, DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Este trabajo se ha propuesto analizar y valorar las normas de Derecho internacional privado contenidas en la Ley 20/2011, del Registro Civil, tanto de las recogidas en el Título X, donde se regula básicamente el acceso al RC de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros, como de otras repartidas a lo largo de la ley. De entre estas, el estudio se centra en las que tienen por objeto el acceso al RC de las adopciones constituidas en el extranjero por autoridad extranjera y el de los matrimonios celebrados en España cuando al menos uno de los cónyuges es extranjero o de los celebrados en el extranjero cuando al menos uno de los cónyuges es español. En todos los casos el análisis y valoración de las normas de la Ley 20/2011 se lleva a cabo teniendo en cuenta su necesaria integración en el conjunto del sistema español de Derecho internacional privado.

Palabras clave: Derecho internacional privado, Registro Civil, adopción, matrimonio.

ABSTRACT

ACT 20/2011, OF THE CIVIL REGISTER, AND ITS EFFECTS ON SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW

This article aims at the analysis and assessment of Private International law rules within Act 20/2011, of the Civil Register, rules under Title X, whereby access of foreign judicial

matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, epígrafe IX, último párrafo, *BOE* núm. 188, de 8 de agosto, y resoluciones allí citadas).

⁴⁹ El ejercicio de esta competencia genérica para la celebración de un matrimonio está sujeto en todo caso a las condiciones y limitaciones que pueda establecer el Estado receptor (véase nota 42).

⁵⁰ La aplicación de la ley española a la forma de los actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero queda expresamente recogida en el art. 11.3 del CC.

and extrajudicial documents to the CR is provided for, but also conflict of laws rules scattered throughout the Act. The present survey focuses on, but it is not limited to, adoptions finalized abroad by a foreign authority, as well as the recording of marriages performed in Spain where at least one of the spouses is a foreign national and marriages performed abroad where at least one of the spouses is a Spaniard. In all cases the analysis and assessment of such rules is carried out taking into account its necessary integration into the whole of the Spanish system of Private International law.

Keywords: Private International law, Civil Register, adoption, marriage.